



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 604 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO PURIZACA PAZO**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 03696066, mediante escrito con Registro N° 00008496-2018 de fecha 24.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3542-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 03- N° 000110 de fecha 10.05.2016, a las 02:30 horas, en la localidad de Lambayeque, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, consignó que: "(...) Se realizó el muestreo biométrico en presencia del conductor siendo por cuarteo del recurso hidrobiológico lisa obteniendo los siguientes resultados: de 138 ejemplares muestreados se obtuvo una moda de 29 cm y el 100% de ejemplares juveniles de un rango de 23 cm a 35 cm, comunicándole al representante que se levantaría el reporte de ocurrencias por transportar el recurso lisa en tallas menores a las establecidas en la normativa pesquera vigente además de no declarar en la Guía de transportista alcanzada el recurso caballa, el recurso cabrilla y el recurso peje. (...)".
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 3684-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida por CARLOS ALBERTO PURIZACA PAZO con fecha 15.06.2017, y con Notificación de Cargos N° 3685-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida por SANTOS MILAGROS SANCHEZ ECHE con fecha 06.06.2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 6 y 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Con Informe Final de Instrucción N° 02402-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez² la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA recomendó sancionar a los señores CARLOS ALBERTO PURIZACA PAZO y SANTOS MILAGROS SANCHEZ ECHE por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, disponiendo asimismo el archivo respecto de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 01.12.2017, se sancionó al recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00008496-2018 de fecha 24.01.2018, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifiesta que la información proporcionada no fue incorrecta ni incompleta, sino que simplemente el chofer de la cámara llevaba mercadería de terceros (FLETE), empleándose la guía de remisión del transportista. En tal sentido, no se le puede atribuir responsabilidad, por cuanto la mercadería no es de su propiedad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA.**

² Notificada con fecha 11.10.2017 a CARLOS ALBERTO PURIZACA PAZO mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10401-2017-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 41 del expediente y con fecha 09.10.2017 a SANTOS MILAGROS SANCHEZ ECHE mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10402-2017-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 42 del expediente.

³ Notificada con fecha 16.01.2018 a SANTOS MILAGROS SANCHEZ ECHE mediante Cedula de Notificación Personal N° 15595-2017-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 65 del expediente y convalidada la notificación a CARLOS ALBERTO PURIZACA PAZO mediante escrito con Registro N° 00008496-2018 de fecha 24.01.2018.

4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*, por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto”*⁶.

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*⁷.

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificado a los recurrentes el día 16.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15593-2017-PRODUCE/DS-PA; cuando ya se encontraba vigente (04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁶ CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C. Pág. 350

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSAPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.2 Revisión de Oficio de la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión." Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

4.2.2 Sobre el particular: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"*⁸

4.2.3 En el presente caso, de la revisión del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 01.12.2017, se observa que, se ha consignado erróneamente la fecha de la infracción como "(...) 24 de noviembre de 2016 (...)"; sin embargo, de la revisión de los actuados, se desprende que lo correcto es: "(...) 10 de mayo de 2016 (...)"

4.2.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material incurrido al emitir la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 01.12.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- f) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**: en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000110, donde el inspector constató que: *"(...) encontrándonos en operativo conjunto en la carretera Panamericana Norte Km. 782 con apoyo del representante de la PNP DIVMEAMB Teodoro Silva Arce, se intervino la cámara isotérmica en mención (...) comunicándole al representante que se levantaría el reporte de ocurrencias por transportar el recurso lisa en tallas menores a las establecidas en la normativa pesquera vigente además de no declarar en la Guía de Transportista alcanzada el recurso caballa, el recurso cabrilla y el recurso peje. (...)".*
- i) Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, con el objetivo de establecer los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de la competencia del Ministerio de la Producción, cuyo artículo 3° precisa que : "El Ministerio realiza acciones de supervisión a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, que tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes".
- j) Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se aprobó la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF referida al "Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados" la cual es aplicable entre otros a: *"(...) 4.5 Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercializaciones de recursos o productos hidrobiológicos".*
- k) En el mismo sentido, el punto 6.1.1. del numeral 6.1 del Item VI del referido cuerpo normativo señala que: *"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes".* (Resaltado nuestro).
- l) Asimismo el literal c) del numeral 6.1.2.1 de la Directiva referida incluye dentro de los aspectos que el inspector deberá verificar lo siguiente: "c) (...) la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la

embarcación pesquera, numero de cajas o contenedores y peso total) según las disposiciones legales vigentes.”

- m) En ese sentido, de lo verificado en el Reporte de Ocurrencias 03 N° 000110 de fecha 10.05.2016, se advierte que la guía de remisión omitió incluir los recursos caballa, cabrilla y peje; información que el transportista debió verificar a fin de que el inspector considere correcto el llenado de la guía de remisión; por lo cual al haber advertido el inspector que la guía no tenía información correcta es que levanto el reporte de ocurrencias por cuanto el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo irrelevante lo señalado por el recurrente en el sentido que al no ser el propietario no tendría responsabilidad alguna, toda vez que como se puede advertir de la Directiva referida, la responsabilidad recae sobre el transportista.
- n) La Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad, verdad material y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG.
- o) En consecuencia, se verifica que la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP fue imputada en concordancia con el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, puesto que los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 03 - N° 000110 de fecha 10.05.2016, configuran el supuesto de hecho contemplado en la norma. En consecuencia, los argumentos vertidos por el recurrente no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de

prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro)

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar al recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.05.2015 al 10.05.2016), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "(...) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)". Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y decomiso.

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente, se hallara del cálculo efectuado por cada recurso hidrobiológico:

Así tenemos que,

- ✓ Por el recurso caballa, se omitió declarar 1.2 tm, por lo que la multa asciende a 0.2399 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.51 * 1.2^{12})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.2399 \text{ UIT}$$

- ✓ Por el recurso Lisa, se omitió declarar 0.68 tm, por lo que la multa asciende a 0.2612 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.98 * 0.68^{13})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.2612 \text{ UIT}$$

- ✓ Por el recurso peje blanco, se omitió declarar 0.08 tm, por lo que la multa asciende a 0.0517 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.65 * 0.08^{14})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.0517 \text{ UIT}$$

- ✓ Por el recurso cabrilla, se omitió declarar 0.16 tm, por lo que la multa asciende a 0.1850 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 2.95 * 0.16^{15})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.1850 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, la multa total ascendería a **0.7378 UITs**, por lo que, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por ser más favorable para el recurrente.

- d) Respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico, a efectos de sumarla a la multa

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

hallada (0.7378 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)¹⁶ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.

- e) En tal sentido, y considerando que el presente caso, versa sobre distintos recursos hidrobiológicos cuyos factores son distintos de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sería de acuerdo al siguiente detalle:

Por el recurso caballa, considerando el total del recurso ascendente a 1.2 T arroja como resultado, S/. 2,418.00, cuyo valor en UIT equivale a **0.5757** UIT.

Por el recurso lisa, considerando el total del recurso ascendente a 0.68 T arroja como resultado, S/. 2,619.36, cuyo valor en UIT equivale a **0.6237** UIT

Por el recurso peje blanco, considerando el total del recurso ascendente a 0.08 T multiplicado por el factor de 1.65 según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE arroja como resultado **0.132** UIT

Por el recurso cabrilla, considerando el total del recurso ascendente a 0.16 T arroja como resultado, S/. 1,865.60, cuyo valor en UIT equivale a **0.4442** UIT

Resultando el valor del decomiso del total de recursos hidrobiológicos, **1.7756** UITs, que sumado a **0.7378** UIT, arroja un total de **2.5134** UIT, lo cual resultaría ser menos gravoso para la recurrente, por lo que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna de la sanción dispuesta por el anexo del REFSAPA.

- f) Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, reduciéndose la sanción impuesta a la recurrente de 5 UIT, a una multa de **0.7378** UIT, correspondiendo además el decomiso del total de los recursos hidrobiológico comprometido.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i. *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, por los fundamentos expuestos en el ítem 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, en el extremo siguiente:

DICE: “24 de noviembre de 2016”

DEBE DECIR: “10 de mayo de 2016”

Artículo 3°.-Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO PURIZACA PAZO** contra la Resolución Directoral N° 7130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde el decomiso de 1.2 t. del recurso de caballa, 0.68 t. del recurso Lisa, 0.08 t. del recurso peje blanco y 0.16 t. del recurso cabrilla; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

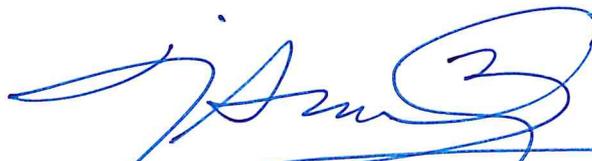
Artículo 4°.-Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al

recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.7378 UIT, así como corresponde el decomiso de 1.2 t. del recurso de caballa, 0.68 t. del recurso Lisa, 0.08 t. del recurso peje blanco y 0.16 t. del recurso cabrilla.

Artículo 5°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones